



*Luis J. Cevasco*  
LUIS J. CEVASCO  
FISCAL GENERAL A/C

**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General**

**Expte. 12.819/15** "Ministerio Público – Fiscalía de Cámara Sudeste de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Recurso de Inconstitucionalidad en autos: "Britos, Amparo Esther s/ infr. art(s). 149, Amenazas – CP (p/L 2303)".

**TRIBUNAL SUPERIOR:**

**I.**

En legal tiempo y forma, en representación del Ministerio Público Fiscal, vengo a contestar la vista conferida en los autos mencionados en el epígrafe, respecto del recurso de queja interpuesto por la Sra. Fiscal de Cámara, Dra. Sandra Verónica Guagnino.

**II.**

Conforme la vista conferida, vengo a sostener la queja y a solicitar que, por los argumentos que expondré, se abra el recurso de inconstitucionalidad denegado y se haga lugar a lo peticionado.

**III. Recurso de queja.**

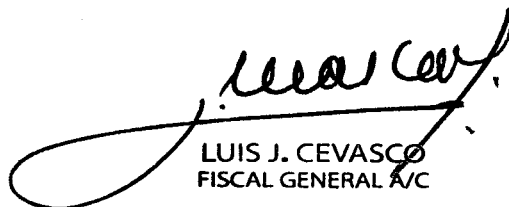
La queja es formalmente procedente, ya que ha sido presentada en tiempo oportuno, por la parte legitimada y contiene una crítica razonada del auto que denegó el recurso de inconstitucionalidad cuya apertura se demanda -cfr. fs. 216/222-.

Ciertamente, el tribunal *a quo*, al declarar inadmisibile el remedio extraordinario local, entendi3 que en aquella presentaci3n el Ministerio P3blico Fiscal no hab3a logrado demostrar la existencia de un caso constitucional, tal y como lo requiere la Ley 402 –fs. 207/210-.

Sin embargo, la Sra. Fiscal de C3mara en su recurso de hecho ha refutado adecuadamente los argumentos por los que se ha denegado la v3a de excepci3n. Puso de relieve el caso constitucional que se pretende sea tratado por V.E., toda vez que no se limit3 a disentir con la inteligencia que el *a quo* le otorg3 a normas infraconstitucionales –tal como dogm3ticamente lo menciona la decisi3n que rechaz3 el recurso de inconstitucionalidad-, sino que efectivamente demostr3 c3mo los Jueces intervinientes realizaron una interpretaci3n arbitraria de la ley procesal en pugna con normas constitucionales, apart3ndose del sistema procesal penal vigente, en clara violaci3n al principio de legalidad (art. 76 bis del C3digo Penal y 205 del C3digo Procesal Penal local), comprometiendo seriamente el debido proceso, la divisi3n de poderes, la imparcialidad, el sistema acusatorio (art. 13.3 Constituci3n de la Ciudad Aut3noma de Buenos Aires y art. 18 de la Constituci3n Nacional) y la autonom3a funcional que los arts. 120 de la Constituci3n Nacional y 124 y 125 de la Constituci3n de la Ciudad Aut3noma de Buenos Aires le reconocen al Ministerio P3blico Fiscal.

De tal manera, no puede negarse que la Dra. Sandra Ver3nica Guagnino ha expuesto suficientemente las tensiones existentes entre la interpretaci3n propuesta por la sentencia recurrida y la normativa constitucional, todo lo cual no es m3s que la exposici3n de un verdadero caso constitucional habilitante de la v3a de excepci3n reclamada, m3s all3 de la opini3n personal que pudieren albergar los magistrados respecto del acierto o error de las alegaciones expuestas, materia que, por cierto, resulta ajena a la competencia de los Sres.



  
LUIS J. CEVASCO  
FISCAL GENERAL A/C

**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General**

jueces de cámara a la hora de efectuar el juicio de admisibilidad del recurso de inconstitucionalidad.

Por todo ello, corresponde que la queja sea atendida y se abra la instancia de excepción reclamada por la parte que represento.

**IV. Recurso de Inconstitucionalidad.**

Respecto de la procedencia del recurso de inconstitucionalidad y sobre el fondo de la cuestión planteada, la situación es concordante con lo resuelto por V.E. *in re*: “Benavídez, Carlos Maximiliano”<sup>1</sup>, “Pascual Aguilera”<sup>2</sup>, “Lescano”<sup>3</sup>, entre muchos otros, por cuanto si bien la fiscalía ha fundamentado adecuadamente su oposición a la suspensión del proceso, con referencia expresa a las circunstancias del caso concreto, los jueces del caso, de todos modos, concedieron el beneficio a la imputada.

En la decisión confirmatoria de la sentencia de grado, los jueces de la Sala interviniente, luego de exponer que a su criterio la suspensión del juicio a prueba resulta ser un derecho del imputado y que en tal sentido es una facultad jurisdiccional el control de la razonabilidad de la opinión fiscal, estimaron que la oposición brindada en el caso no se encontraba debidamente fundamentada.

Sin embargo, basta constatar el acta de la audiencia de fs. 149/152 para comprobar precisamente lo contrario a lo declamado en la resolución

---

<sup>1</sup> Expte. n° 6454/09 “Ministerio Público –Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones en lo penal, contravencional y de Faltas n° 1- s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Benavidez, Carlos Maximiliano s/ inf. art. 189 bis CP’”

<sup>2</sup> Expte. n° 9145/12 “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Legajo de juicio de Pascual Aguilera, Miguel Ángel s/ infr. art(s). 189 bis CP’”

<sup>3</sup> Expte. n° 9315/12 “Lescano, Walter Omar s/ infr. art. 189 bis, portación de arma de fuego de uso civil — CP (p/ L 2303)— s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”, rta. el 20 de noviembre de 2013

cuestionada. Ciertamente, la representante de este Ministerio Público Fiscal no sólo se refirió al criterio general de actuación en la materia, sino que además efectuó un análisis detallado de los hechos y circunstancias del presente caso; ello fue lo que motivó la opinión contraria de la fiscalía a la concesión del beneficio.

De tal forma, las decisiones de los Sres. jueces que precedieron a esta instancia, no han versado acerca de sí la oposición del Ministerio Público Fiscal fue o no fundamentada, sino, por el contrario, de lo que se trató aquí fue de reemplazar la opinión del Fiscal, por aquella perteneciente a los jueces.


Claro está que dicha posición se contrapone abiertamente con el diseño previsto por la constitución local (arts. 13 inc. 3º, 124 y 125), mediante el cual se le otorgó expresas facultades al Ministerio Público Fiscal para ejercer la acción contemplando las circunstancias de cada caso en concreto y las cambiantes cuestiones de política criminal (arts. 204, 205 y cctes. del Código Procesal Penal local).

Ello presupone, que quién tiene la facultad de ofrecer o consentir la concesión de una vía alternativa de finalización del proceso o bien llevar el caso a juicio, no es otro que el fiscal, vedándosele al juez la atribución de controlar dicha decisión.

Así, más allá de la opinión particular que los jueces pudieren haber tenido respecto de la oportunidad, mérito y conveniencia de la oposición del fiscal a la concesión de la suspensión del juicio a prueba en este caso, lo cierto es que resulta ser la consecuencia del ejercicio de las facultades otorgadas por la ley de rito y vinculante para el tribunal por expreso mandato legal (art. 205 de la ley formal).

Es por ello, que la decisión del *a quo* cuestionada por la Sra. Fiscal de Cámara resulta violatoria del principio acusatorio contemplado en el art. 13.3 de



  
LUIS J. CEVASCO  
FISCAL GENERAL A/C

**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General**

la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, reglamentado en lo que hace al instituto de la suspensión del proceso a prueba por el art. 205 del Código Procesal Penal y la decisión cuestionada es claramente arbitraria, en tanto estando debidamente fundamentada la oposición fiscal, el juez y posteriormente la Sala interviniente la descartaron y sustituyeron con su voluntad una potestad acordada por la ley al Ministerio Público Fiscal, violando la independencia funcional prevista en el art. 124 de la Constitución local y en los arts. 2 y 3 de la Ley Orgánica del Ministerio Público (ley 1903).

Más aún, aceptando por vía de hipótesis que los jueces tuvieran la facultad de evaluar los alcances de la oposición fiscal y que los intervinientes no compartieran sus fundamentos, lo que éstos debieran haber hecho no es subrogarse en la voluntad fiscal, sino anular el dictamen y requerir otro, ya que de cualquier otra manera se afecta insanablemente la señalada independencia funcional (*in re* “Quiroga, Edgardo Oscar” del 23 de diciembre de 2004, Corte Suprema de Justicia de la Nación).

Precisamente esta también ha sido la doctrina emanada del precedente de V.E. *in re* “Benavidez”<sup>4</sup>, en el cual, los votos mayoritarios expresan acuerdo

---

<sup>4</sup> TSJ “Expte. n° 6454/09 “Benavidez”. En este sentido resulta ilustrativo destacar lo dicho en su voto por el Dr. José Osvaldo Casas: “[...] Si bien, tal como lo señalan los jueces de la causa, en un sistema republicano los funcionarios están sujetos a mecanismos de control institucional relativos a cómo ejercen sus funciones, lo cierto es que ninguna norma vigente les ha reconocido a los jueces facultades para indagar acerca de la mayor o menor consistencia de los expresos argumentos brindados por el representante del Ministerio Público Fiscal para reclamar que este proceso puntual no se suspenda a prueba, cuando, además, en el caso ni siquiera se ha invocado que tales criterios de la fiscalía se traduzcan en la violación palmaria de algún precepto constitucional que permita calificarlos como ilegítimos. La pretensión de determinar el contenido de los actos del representante del Ministerio Público Fiscal a través de un alegado control de legalidad como el descripto, implica —reitero—, su reemplazo en vulneración de la autonomía funcional constitucionalmente consagrada y una alteración de roles en los actores del proceso.

“La ley otorga al MPF la potestad de consentir o no la suspensión del proceso a prueba solicitada por el imputado y esto no altera las atribuciones jurisdiccionales de los jueces desde una perspectiva constitucional, en tanto para ellos no resulta vinculante la opinión del fiscal cuando la cuestión remite al examen del cumplimiento de los requisitos legales para otorgar ese beneficio en cada caso concreto o a la interpretación respecto del contenido o alcance de tales presupuestos. Así como los jueces no pueden obligar al Fiscal a consentir la suspensión del ejercicio de la acción penal ni reemplazarlo en el ámbito

en el alcance del sistema acusatorio y los límites del órgano jurisdiccional para el ejercicio de la acción. Sólo existe disenso en cuanto a si, excepcionalmente, el Tribunal puede revisar los argumentos del fiscal, pero en esta hipótesis sin sustituirlo en sus funciones.

De tal manera, contrariamente a lo sostenido en la decisión cuestionada, la suspensión del juicio a prueba no es un derecho constitucional ni está contemplada en nuestra ley como un derecho del imputado, sino como un aspecto del principio de oportunidad que, en el marco del procedimiento acusatorio, corresponde al Ministerio Público Fiscal. Así se desprende del art. 76 bis. del Código Penal, cuando en su cuarto párrafo reclama la conformidad del fiscal, como del art. 205 del Código Procesal Penal, donde señala el carácter vinculante de su oposición fundamentada en principios de política criminal o en la necesidad de que el caso llegue a juicio. La referencia hecha en el fallo recurrido al precedente “Acosta” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación es inadecuada, pues en ese caso había conformidad del fiscal y, por ende, este aspecto no se discutió y además el Tribunal dijo que el imputado tenía “derecho” a que se discutiera el caso y no a la suspensión del proceso a prueba.

Así se ha expedido más recientemente el Máximo Tribunal Federal en el fallo “Góngora, Gabriel A” del 23/4/13 (G. 61. XLVIII), expresando la Corte que no existe un derecho a la suspensión del proceso.

Consecuentemente, a partir de las pautas de división e independencia específica de funciones que brindan la Constitución Nacional (art. 120) y la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la forma amplia en que fue concebido el sistema acusatorio en el ámbito local, sin calificativos que lo limiten o condicionen, (arts. 13.3, 124 y 125 de la Carta Fundamental de la

---

*que le es propio, tampoco los representantes del Ministerio Público Fiscal se encuentran habilitados a subrogar el cometido de los jueces [...]*



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General**

Ciudad, arts. 2 y 3 de la ley 1903 y arts. 1º, 4º, 91, 199 y ccontes. del Código Procesal Penal), la decisión del tribunal *a quo* resulta arbitraria y violatoria del plexo constitucional señalado por la Sra. Fiscal de Cámara en su recurso de inconstitucionalidad y contraria a la jurisprudencia emanada del Tribunal Superior de Justicia en la materia.

Por todo lo expuesto y, por existir un caso constitucional que habilita la instancia de excepción, solicito que se haga lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Ministerio Público Fiscal y, oportunamente, se declare la nulidad de la resolución judicial cuestionada y se continúe con la tramitación del caso.

**V.**

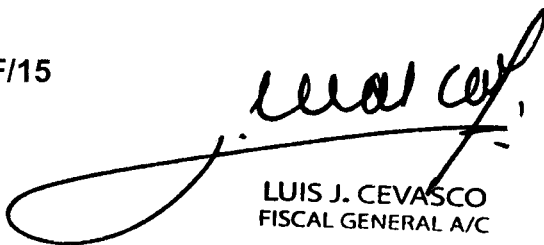
Consecuentemente, solicito que

- 1) Se tenga por sostenido el recurso.
- 2) Se disponga el efecto suspensivo de la queja solicitado por el recurrente.
- 3) Se haga lugar a la queja y se trate el recurso de inconstitucionalidad rechazado en la instancia anterior.
- 4) Oportunamente, se declare la nulidad de la resolución judicial cuestionada y se continúe con la tramitación del caso, que

**ES JUSTICIA.**


Fiscalía General, 23 de diciembre de 2015.

DICTAMEN FG N° 671 -PCyF/15



LUIS J. CEVASCO  
FISCAL GENERAL A/C

Seguidamente se remitió al TSJ. Conste.-



M. de las Nieves Macchiavelli  
Secretaria General  
Secretaria Judicial  
Fiscalia General - C.A.B.A.